

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1850-2024 del 28 de noviembre de 2024, se denuncia ante la Corporación "Tala de árboles" en la vereda Arango del Municipio de Concepción.

Que el día 02 de diciembre de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-08371-2024 del 05 de diciembre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

3.1. El día lunes 2 de diciembre del 2024, funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio del señor Álvaro Enrique Herrera Guayara, ubicado en la vereda Arango, del municipio de Concepción, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-1850-2024 del 28 de noviembre de 2024.

3.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido se desplaza del municipio de Alejandría al municipio de Concepción, para la salida al municipio de Barbosa, en un recorrido de 1.5 Km, se encuentra el ingreso al costado derecho de la vía, continua hasta pasar un puente y gira a mano derecha donde se encuentra un portón en madera para el ingreso a la finca objeto de visita, localizado en la coordenada geográfica N 6° 24' 20.68" W 75° 15' 20.86".

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Arango, municipio de Concepción, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a la revisión de las hectáreas que conforman el lugar, en el recorrido se observó siembra de árboles frutales, potreros y cobertura vegetal de conservación, donde se evidenció tala de aproximadamente 15 árboles de entresaca de diferentes diámetros en la cobertura boscosa sobre una pendiente.



Figura 2. Árboles aprovechados

Los individuos arbóreos talados de nombres común siete cueros (*Tibouchina lepidota*), caratè, (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriacea*) e indio viejo (*Bursera simaruba* (L.)), con dimensiones mayores a 30 cm de diámetro y menores como latizales, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio georreferenciado en la coordenada X: -75° 3 57.17 Y: 06° 23 5.62 Z: 1386 La actividad

de aprovechamiento forestal fue entre saca, en varios puntos de intervención, dejando ramificaciones de los árboles con menor diámetro para su conservación y crecimiento

Los árboles intervenidos fueron utilizados para implementarlos como cerco en la misma finca, la actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.



Figura 4. Subproductos del árbol aprovechado
Figura 5. Aprovechamiento forestal selectivo

En el recorrido por el predio, se evidenció que están realizando mantenimiento de potreros cortando los rastrojos bajos como malezas y helecho marranero, sin intervenir los árboles aislados dentro del predio



Figura 5. Mantenimiento de potreros

El predio en la parte alta y las fajas de retiro de la fuente hídrica intervenida cuenta con buena cobertura vegetal, como medida de conservación del recurso hídrico y flora.



Figura 6. Coberturas boscosas del predio

En el recorrido por el predio donde se realizó el aprovechamiento, se evidenció en la parte baja que discurre una fuente hídrica cercana, por el tipo de intervención (entresaca) la fuente hídrica Sin Nombre se considera levemente afectada. Los puntos intervenidos están ubicados aproximadamente 5.54 y 12.8 metros., ubicados en las coordenadas X: -75° 15 20.15 Y: 06° 24 21.67 Z: 1920 y X: -75° 15 20.89 Y: 06° 24 20.67 Z: 1913



Figura 7. Distancia de los árboles aprovechados a fuente hídrica

En la parte alta del predio donde linda la cobertura vegetal con el área de potreros para pastoreo, se realizó la intervención de especies arbóreas, que están a una distancia aproximada de 20.5 metros, ubicados en la Coordenada X: -75° 15 19.24 Y: 06° 24 22.02 Z: 1926

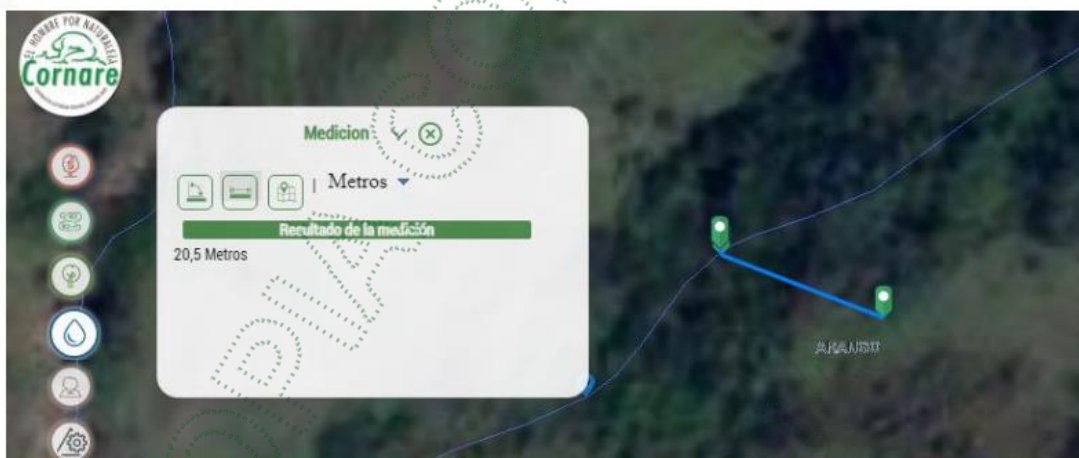


Figura 8. Distancia de los árboles aprovechados a la fuente hídrica en la parte alta del predio

3.5. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". - En campo se indagó sobre la razón por la cual se realizó la actividad de tala; mediante llamada telefónica se realizó comunicación con el señor Álvaro Enrique Herrera Guayara, identificado con cédula de ciudadanía No. 71614642, manifiesta que decidió aprovechar los árboles para organizar

linderos de la finca y no tenía conocimiento que debía solicitar permiso ya que se los individuos se encontraban dentro de su predio y era para uso del mismo, además no son con fines comerciales, argumentando que cuida los remanentes de bosque y le gusta sembrar árboles en la finca, por lo que ordeno al administrador suspender con la actividad de aprovechamiento forestal y está interesado en reforestar. - Así mismo, se le informó al titular del predio y al administrador que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa 100-0030-2020 del 18/8/2020, sin ninguna excepción. - Las especies arbóreas aprovechadas no tienen permiso de aprovechamiento por parte de la Corporación.

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.6. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificado con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo. Tabla 1. Coordenada geográfica tomada de los tocones hallado en el área de afectación ubicada en el predio de interés, vereda Arango, municipio de Concepción

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		Y			X		
vereda Arango, municipio de Concepción	Punto 1	6	24	22.02	75	15	19.24
	Punto 2	6	24	21.67	75	15	20.15
	Punto 1	6	24	20.67	75	15	20.89



Figura 9. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda Arango, municipio de Concepción, Antioquia.
Fuente. Google Earth

3.8. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la

afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como LEVE

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_PREDIO 2062001000002200093, Matrícula 0017919, en la vereda Arango, municipio de Concepción, Antioquia.

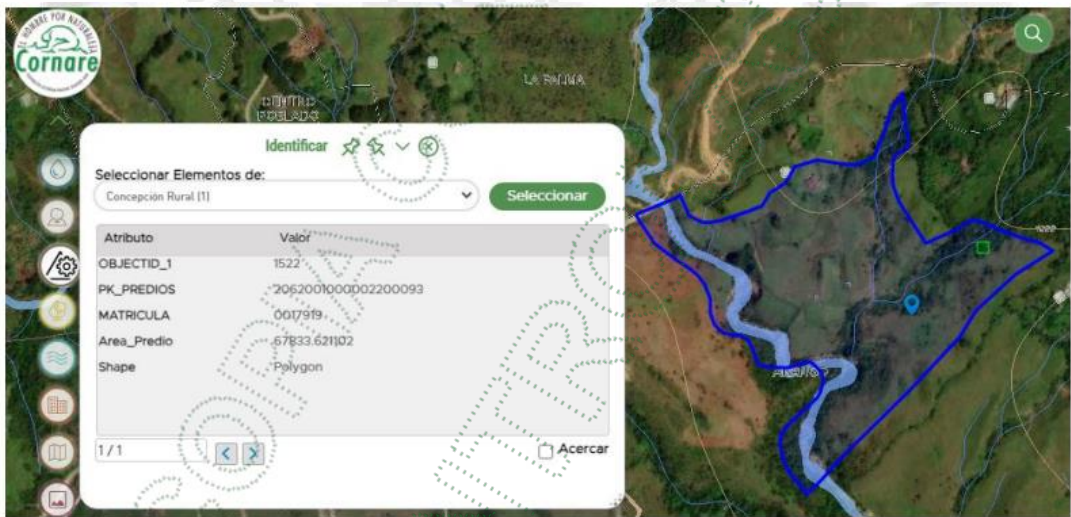


Figura 10. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda Arango, municipio de Concepción, Antioquia
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés	
OBJECTID_1	1522
PK_PREDIOS	2062001000002200093
MATRICULA	0017919
Area_Predio	6.78 Ha

Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

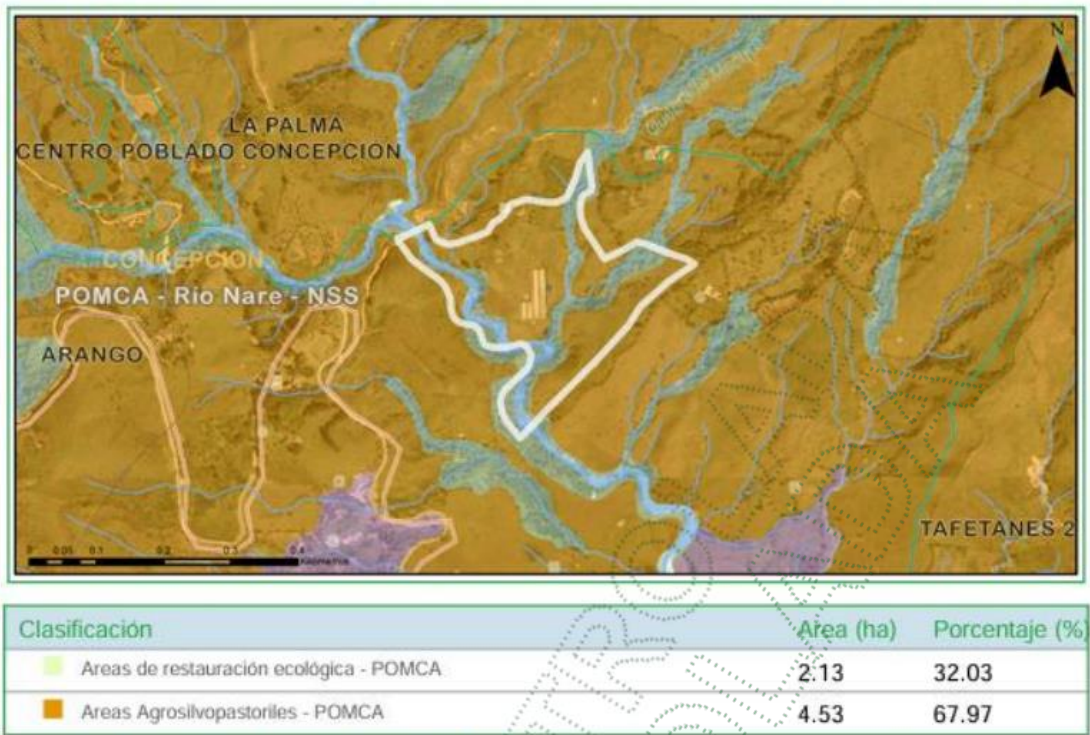


Figura 11. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda Arango, municipio de Concepción, Antioquia
Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.	
CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - -
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -

3.9. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con alguna determinante ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles, del El POMCA del Río Nare se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).

Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día lunes 2 de diciembre del 2024, Al predio “sin Nombre” de propiedad del señor Álvaro Enrique Herrera Guayara, identificado con cédula de ciudadanía No. 71614642, ubicado en la vereda Arango, municipio de Concepción, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció el aprovechamiento de individuos arbóreos talados de nombres común siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate, (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriacea*) e indio viejo (*Bursera simaruba* (L.)), con dimensiones mayores a 30 cm de diámetro y menores como latizales, ubicado en las coordenadas X: -75° 15 20.15 Y: 06° 24 21.67 Z: 1920 y X: -75° 15 20.89 Y: 06° 24 20.67 Z: 1913 X: -75° 15 19.24 Y: 06° 24 22.02 Z: 1926, se encuentra fuera de la cobertura vegetal y dentro de la cobertura boscosa.

Del área intervenida a la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio, se encuentra a distancia aproximada de 5.54 m, 12.8 m y 20.5 m, se concluye la afectación es leve, toda vez que la intervención es entre saca de manera selectiva y no tala raza.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación LEVE.

Las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

La afectación se encuentra fuera y dentro de la ronda hídrica dando parcialmente el cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

El predio identificado con FMI 026- 0017919 PK_PREDIO 2062001000002200093, cuenta con alguna determinante ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Restauración Ecológica, del El POMCA del Río Nare se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-08371-2024 del 05 de diciembre de 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace

afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1850-2024 del 28 de noviembre de 2024
- Informe técnico N° IT-08371-2024 del 05 de diciembre de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 02 de diciembre de 2024, se evidenció la tala de aproximadamente 15 individuos arbóreos de nombres común siete cueros (Tibouchina lepidota), carate, (Vismia baccifera) espadero (Myrsine coriacea) e indio viejo (Bursera simaruba (L.)), con dimensiones mayores a 30 cm de diámetro y menores como latizales, ubicado en las coordenadas X: -75° 15 20.15 Y: 06° 24 21.67 Z: 1920 y X: -75° 15 20.89 Y: 06° 24 20.67 Z: 1913 X: -75° 15 19.24 Y: 06° 24 22.02 Z: 1926, predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026- 0017919 PK_PREDIO 2062001000002200093 ubicado en la vereda Arango del Municipio de Concepción.

La anterior medida se impone al señor **ALVARO ENRIQUE HERRERA GUAYARA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.614.642, en calidad de titular de derecho real de dominio del predio intervenido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALVARO ENRIQUE HERRERA GUAYARA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- No intervenir las fajas de retiro de las fuentes hídricas de su predio y dar cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "*por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.*" **ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE**".

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ALVARO ENRIQUE HERRERA GUAYARA**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos, para un total de 60 individuos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

Parágrafo: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

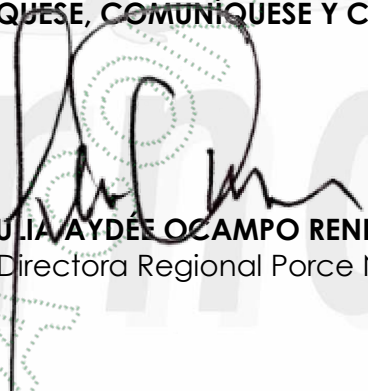
ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ALVARO ENRIQUE HERRERA GUAYARA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.614.642, localizado en la vereda Arango del municipio de Concepción y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-08371-2024 del 05 de diciembre de 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nús

Expediente: 052060344616
Fecha: 09/12/2024
Proyecto: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos